



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 25 de noviembre del 2022

Auto interlocutorio No. 288

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 02253 00

Quejoso: Claudio Borrero Quijano

Disciplinada (o): Jueces indeterminados

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Dual a analizar la queja elevada por el señor Claudio Borrero Quijano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Claudio Borrero Quijano elevó queja disciplinaria ante esta Judicatura a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre del 2022, consignado lo siguiente:

“(...) me sirvió de sustento legal para denunciar penalmente desde julio 25 del año 2.021, usurpaciones de bienes de uso público territoriales patrimoniales del Municipio de Cali, norma cuyo artículo 119 ordena sanciones por Falta Grave de cualquier miembro de la rama judicial que pase por alto denuncios como el que instauré desde hace 2 años, 3 meses y 15 días atrás al cumplirse 485 años de la Fundación de mi ciudad natal Santiago de Cali por don Sebastián Moyano y Cabrera oriundo de Belalcázar provincia española a los 51 años de edad, es reconocido como el campeón fundador de ciudades en América como Adelantado y Sebastián de Guayaquil, San Francisco de Quito, San Juan de los Pastos, Nuestra Señora de la Asunción de Popayán, Santiago de Cali y Timaná (Huila), finalmente acompañó la expedición fundadora de Santa Fe de Bogotá liderada por el adelantado Nicolás de Federman.

Muy respetuosamente señor Fiscal General Francisco Barbosa Delgado comedidamente resumo pruebas de mi denuncia a Usted dirigido por delitos sancionables con Extinciones de Dominio en masa restituyendo nuestros territorios bienes de uso público ejidales urbanos y rurales, PNNFC (Parque Nacional Natural Farallones de Cali), extendido a los Mpios. de Buenaventura, Jamundi y Dagua), íntegras estas áreas de especial importancia ecológica y ambiental, bosques de

nieblas, santuarios de fauna y flora, fuentes hídricas de los seis ríos Municipales de Cali, el propio río y sus afluentes Cali, Aguacatal, Meléndez, Pance, Cañaveralejo y Lili o de las Piedras, íntegros seis ríos corren al interior de nuestro Mpio. de Cali hacia el río Cauca, otros ríos y quebradas caudalosos dentro del Municipio de Buenaventura el mas extenso del Valle del Cauca y el Mpio. de Dagua, descienden vertiginosas de nuestras cumbres de los Farallones de Cali caudalosos ríos como el Naya, Yurumanguí, Raposo, Anchicayá, Dagua, Calima, San Juan y en el cuarto municipio de Jamundi descuelgan los ríos Claro, Chipayá, Timba, Jamundí, fuentes hídricas que descienden raudamente desde nuestros Parque Farallones de Cali hacia el este desembocando al río Cauca y las vertientes caudalosas del oeste descienden al Océano Pacífico, íntegras hoyas hidrográficas poseen reservas forestales protectoras en los antiguos baldíos nacionales, varios de ellos fueron cedidos por Leyes emanadas del Congreso de la República al Municipio de Cali, normas sustentatorias como la ley 54 de enero 3 de 1.941 hoya hidrográfica del río Cali sancionada por el ex Presidente Eduardo Santos, dos años después en abril 20 de 1.943 por resolución ejecutiva sancionada por el ex Presidente Alfonso López Pumarejo nos cedió a gratuidad la hoya hidrográfica del río Aguacatal, finalmente el ex Presidente Mariano Ospina Pérez cedió los baldíos nacionales al Mpio de Cali en las hoyas hidrográficas de los ríos Meléndez, Pance, Cañaveralejo y Lili o de la Piedras. (...)" Sic a lo transcrito.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se

concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al caso concreto

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Claudio Borrero Quijano, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que solo manifiesta que denunció en el año 2021 la usurpación de bienes del uso público del municipio de Cali, la existencia de delitos sancionables por extinciones de dominio, etc., es decir, no señala una persona, hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con los plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo informa situaciones, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer si esto guarda relación con algún proceso que se adelante y que haya conocido un juez, un fiscal, un empleado o incluso, un abogado y que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...)
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Claudio Borrero Quijano, quien advirtió hechos imprecisos, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2022 02253 00
Quejoso: Claudio Borrero Quijano
Disciplinada (o): Jueces indeterminados
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor CLAUDIO BORRERO QUIJANO, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02253 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b463bc653e4f4681def72efb663c30513c6344d493f409ba0369e07e1fcc7a**

Documento generado en 29/11/2022 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>